

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE AGOSTO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés:

I. 4/2020

Acción de inconstitucionalidad 4/2020, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; en razón de que regula el retiro de vehículos chatarra o abandonados en la vía pública hasta su eventual declaratoria de abandono.

Explicó que el procedimiento consiste en: 1) un operativo desplegado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para retirar de la vía pública los vehículos abandonados, luego de verificar si el automóvil cuenta con un reporte de robo u otro delito, 2) de ser afirmativo, se pone el auto a disposición del ministerio público, 3) en caso contrario, se remite a un depósito vehicular, 4) estando en el depósito vehicular, dicha secretaría publica en su sitio web y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán los datos de identificación del vehículo, de la persona propietaria, en caso de que se conozcan, así como de los datos para su localización, 5) a partir de ese momento, queda a disposición de la persona propietaria el vehículo, 6) si después de sesenta días naturales quien tiene la propiedad o interés jurídico no retira el vehículo del depósito, causa abandono a favor del Estado y se sigue el procedimiento establecido

para los bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Indicó que el proyecto considera que el retiro de los vehículos chatarra o abandonados en la vía pública es, en primer lugar, una medida cautelar o preventiva, de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la ley en estudio, pues se pretende evitar la perturbación de la circulación vehicular y peatonal, así como prevenir problemas de salud pública o daños al medio ambiente, al igual que la estancia en el depósito vehicular, pues en cualquier momento la persona, que acredite la propiedad o el interés jurídico, puede retirar el vehículo y, en ese momento, cesa la perturbación causada respecto de su propiedad.

Señaló que, respecto de la declaración de abandono, no constituye una actuación confiscatoria, en tanto que es consecuencia de la inactividad o la falta de *animus* de la persona titular o interesada de ejercer el dominio del vehículo y, por lo tanto, no es un acto privativo que requiera de audiencia previa, en términos del artículo 14 constitucional, ni una notificación de carácter personal, por ser un simple acto de molestia y, precisamente por eso, se analiza bajo un parámetro distinto en el sentido de, al ser vehículos abandonados, sin reporte de robo o no identificados, exigir formalidades, como una notificación personal, implicaría arrojar una carga administrativa rígida a las autoridades casi imposible de cumplir.

Abundó que el mecanismo de notificación previsto en los artículos impugnados, esto es, a través del diario oficial del Estado y en el sitio web de la referida secretaría, otorgan seguridad jurídica para que las personas interesadas tengan conocimiento del retiro del vehículo y acudan, en el plazo de sesenta días posteriores al depósito vehicular, a recuperarlo, al ser el primero un instrumento de difusión general, permanente y continuado, y el segundo contener los datos necesarios para identificar el abandono de esos bienes muebles, máxime que la ley en estudio y su reglamento prevén garantías y salvaguardas necesarias para que el titular conozca el retiro de su vehículo y la eventual declaratoria de abandono, además de que se sigue el procedimiento establecido en el citado Código Fiscal, el cual determina que, cuando los bienes causan abandono ante las autoridades fiscales, se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona propietaria o, en su defecto, mediante estrados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra de la propuesta porque las normas impugnadas constituyen un acto privativo y no un acto de molestia, por lo que el procedimiento establecido para privar a la ciudadanía de la propiedad de sus automóviles abandonados es violatorio del artículo 14 constitucional, pues no se siguen las formalidades esenciales de un procedimiento de este tipo y, en consecuencia, debe invalidarse el artículo 82 bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la ley reclamada.

Sintetizó que el sistema impugnado establece un procedimiento que culmina con la pérdida de la propiedad de un vehículo que sea considerado como abandonado, consistente en: 1) retirar el vehículo de la vía pública, 2) notificarlo a la persona propietaria a través de una publicación en la página de la secretaría correspondiente, así como en el periódico oficial del Estado y 3) a partir de un simple transcurso del tiempo y sin que la persona propietaria reclame su auto, el bien pasa a ser propiedad de la entidad federativa sin mediar otra notificación o recurso ante esa secretaría; razón por la que, contrario al párrafo 39 del proyecto, se culmina en la extinción del derecho de propiedad sobre ese vehículo.

Observó que la propuesta indica que se trata de un acto de molestia y no un acto privativo, basándose en la acción de inconstitucionalidad 81/2008, en la cual se concluyó que las normas impugnadas establecían que los bienes muebles asegurados por el ministerio público, cuya retención no fuera legalmente requerida, se adjudicaría al fisco del Estado si no eran reclamados por las personas propietarias en el plazo de seis meses, lo cual era un acto de molestia y no uno privativo; sin embargo, la diferencia entre ese precedente y el caso concreto radica en que, en aquel, la totalidad del proceso era de seis meses y, en el presente, dos meses, por lo que estimó que ese plazo no es suficiente y, por ello, se trata de un acto privativo.

Valoró que las normas impugnadas deberían prever un procedimiento de notificación para las personas propietarias de los automóviles antes de su declaración de abandono, de conformidad con el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Advirtió que, de llegarse a concluir por mayoría que las normas cuestionadas establecen un acto de molestia, en el precedente citado se declaró por unanimidad la invalidez del procedimiento de mérito, el cual preveía una publicación por una sola vez en la gaceta oficial del Estado, lo cual no era suficientemente eficaz para que la persona propietaria pudiera reclamar legalmente su bien y, por lo tanto, se violaba el principio de seguridad jurídica, como ocurre en el presente caso.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó parcialmente de acuerdo, a saber, por la validez del artículo 80 bis cuestionado, en tanto que puede considerarse un acto de molestia al implicar solamente el retiro del vehículo, pero difiriendo de la metodología.

Se apartó de las consideraciones que sostienen que la declaración de abandono en favor del Estado es un acto de molestia, pues constituye un acto privativo, además de que la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2008 no resulta exactamente aplicable a este caso porque, si bien, en un primer momento, el retiro de los vehículos chatarra o abandonados en la vía pública es un acto de molestia, cuya finalidad inmediata es desposeer a las personas propietarias,

dicha declaratoria tiene la naturaleza de un acto privativo, ya que atenta contra los derechos de propiedad y sus efectos no son provisionales, sino definitivos y, por lo tanto, les es exigible la garantía de audiencia previa.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 81/2008, sostuvo que la inconstitucionalidad del precepto no únicamente se producía por la falta de eficacia de la publicidad de la declaración de abandono, sino además porque la retención del bien no hubiera sido solicitada en un lapso de seis meses, a partir de lo cual se adjudicarían al fisco estatal, pero estaban a disposición del ministerio público, por lo que se diferencia de las hipótesis que, en el caso, se analizan.

Estimó que la metodología para examinar la constitucionalidad del artículo 82 bis cuestionado debe ceñirse a analizar si el procedimiento previsto cumple las formalidades mínimas de un acto privativo, entre otras, si la notificación cumple el principio de seguridad jurídica y si constituye o no una sanción excesiva o desproporcional.

Reiteró que la declaración de abandono en cuestión no es un acto de molestia y, por ende, el procedimiento del artículo 82 bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, no cumple las formalidades esenciales que garanticen a la persona afectada su oportunidad de defensa con la sola publicación en el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública y en el Diario Oficial del Estado, al no ser un medio eficaz para hacer del conocimiento de la persona

propietaria que su vehículo se encuentra en un depósito y, en caso de no recuperarlo en un plazo de sesenta días, causará abandono a favor del Estado, en primer lugar, porque no toda la población tiene acceso a dichos medios de comunicación y, en segundo lugar, de una consulta a esa página web se observó que su base de datos, a la fecha de su consulta, no estaba actualizada.

Añadió que los artículos 156 y 249 del Código Fiscal del Estado de Yucatán prevén que la declaratoria de abandono ante las autoridades fiscales se notificará personalmente o por correo certificado, por lo que no coincidió con el proyecto, el cual afirma que no resultan aplicables al caso en cuestión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se decantó parcialmente a favor del proyecto porque en los preceptos impugnados hay dos tipos de actos de autoridad: de molestia y de privación, por lo que coincidió en que el artículo 80 bis cuestionado es constitucional por tratarse de actos de molestia; sin embargo, el diverso 82 bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, son inconstitucionales por tratarse de actos de privación de derechos, no de molestia.

Recordó haber votado en contra en la acción de inconstitucionalidad 81/2008, precisamente, por considerar que los supuestos en cuestión eran actos de privación.

Recapituló que las normas impugnadas contienen tres momentos: 1) retirar un vehículo de la vía pública, que es un

acto de molestia, 2) retener el vehículo en algún depósito, que también es un acto de molestia, y 3) la declaración de abandono en favor del Estado, que es un acto de privación y definitivo, el cual debería estar sujeto a las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional, entre otras, el derecho de audiencia, tal como se han referido los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, en el sentido de que no se garantiza en lo más mínimo con ese tipo de notificaciones genéricas, además de incompletas, por lo que resultan insuficientes.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que el procedimiento no exclusivamente conlleva un acto de molestia, sino que, eventualmente, puede concluir con un acto de privación.

Se apartó de la metodología del proyecto, el cual afirma que todo este procedimiento es un acto de molestia, ya que, por ejemplo, la Ley Aduanera, distingue esas dos figuras, en el caso, el recogimiento del vehículo chatarra o presumiblemente abandonado y su traslado a los centros donde se almacena, como actos de molestia, y la declaratoria de abandono, como acto privativo.

No obstante, se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de su metodología y consideraciones, porque, visto en su conjunto, el procedimiento cumple los requisitos necesarios, ya que, en primer lugar, por la naturaleza de los hechos no se pueden aplicar los mismos estándares que, por ejemplo, un

procedimiento aduanal (que inicia a petición de parte, brindando un domicilio para recibir notificaciones), en tanto que el rigor de los requisitos depende de los actos administrativos en cuestión, por lo que la garantía de audiencia y su notificación no será la misma.

Apuntó que el procedimiento parte del artículo 80, fracción II (“Artículo 80.- Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: [...] II. El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono”), de la ley en cuestión, no impugnado, mientras que su diverso artículo 80 bis, párrafo primero (“Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones”), impugnado, implica un operativo específico, que muchas veces es a petición de las personas vecinas por ser un foco de infección o producir otra problemática.

Resaltó que lo primero es verificar ante el ministerio público si el auto es robado. Si no es así, entonces el

procedimiento sigue, por lo que no puede evaluarse con el mismo rigor la garantía de audiencia al igual que cualquier otro acto administrativo, como la revocación de una concesión o cualquier otro procedimiento seguido en forma de juicio, por ejemplo, ya que esa presunción de abandono es de un vehículo no identificado y, si la persona interesada acredita su propiedad o posesión, podrá retirarlo y quedará como un acto de molestia.

Aclaró que, si bien no votó el precedente citado, concordó con las consideraciones alusivas y, en el caso, estimó que una simple publicación en el diario oficial del Estado sería insuficiente; sin embargo, permanece la obligación de publicar los datos necesarios en la página de Internet de la secretaría de mérito, lo que es permanente y a disposición de la ciudadanía; además, permite conocer si el coche fue retenido por la autoridad y dónde se encuentra, lo cual le permitirá saber, en un plazo de sesenta días, si el coche tiene una presunción de abandono y si se encuentra retenido para reclamarlo, so pena de causar abandono en favor del Estado.

Puntualizó que una salvaguarda adicional es que, con la interposición de algún medio de defensa, se suspende totalmente el procedimiento, y se dilucidará lo correspondiente.

Valoró que, de resolverse en otro sentido, se establecería una carga o exigencia a una autoridad similar a otros procedimientos administrativos, como una notificación

personal y la garantía de audiencia, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, ya que visto en su integralidad el procedimiento de mérito, se trata de una ley de tránsito y de un procedimiento no iniciado a petición de parte, por lo que no se puede estudiar bajo los principios de taxatividad, como si fuera un reglamento de policía y buen gobierno, o de fundamentación y motivación, en tratándose de multas de tránsito.

Reafirmó que estaría con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió parcialmente la propuesta respecto de la validez del artículo 80 bis, pero por motivos diversos porque, en esencia, no es el fundamento para que la autoridad retire vehículos de la vía pública, sino el diverso 80, fracción II (“Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: [...] II.- El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono”), a su vez, derivado del 77 de la legislación cuestionada (“El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados”), siendo que se impugnó el 80 bis (“Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de

Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones. En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis”), el cual establece la obligación de la autoridad de verificar si esos vehículos retirados cuentan o están relacionados con un reporte de robo u otro delito, por lo que no habría razón para establecer su invalidez.

Observó que el artículo 82 bis, en su párrafo primero, no habla solamente de los vehículos retirados de la vía pública con base en el artículo 80, fracción II, sino de cualquiera que se encuentre retenido en los depósitos vehiculares a cargo del Estado; su párrafo segundo también se refiere a cualquier vehículo que esté retenido en un depósito vehicular; y en su párrafo tercero se considera que el vehículo quedó a disposición de la persona propietaria a partir del día en que surtió efectos la notificación que realizó la autoridad administrativa; por tanto, al no diferenciar la causa por la que el vehículo se encuentra en ese depósito, estrictamente la prevista en el artículo 80, fracción II, el estudio de su regularidad constitucional debió partir del parámetro de seguridad jurídica por establecer hipótesis adicionales.

Concluyó que el artículo 82 bis es contrario al principio de seguridad jurídica por tres razones: 1) no establece diferencias sobre la causa por la que el vehículo se encuentra en el depósito para ser considerado susceptible de iniciar el procedimiento de declaratoria de abandono, 2) no señala el tiempo que debe tener un vehículo en el depósito, de acuerdo con la causa por la que fue remitido ahí, para ser considerado susceptible de declarar ese abandono y 3) el procedimiento de notificación no garantiza a las personas propietarias el pleno conocimiento de la situación jurídica que la autoridad le está generando en detrimento de su patrimonio.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con la propuesta de validez al coincidir con quienes han considerado que el artículo 80 bis configura un acto de molestia, por lo que las formalidades previstas son suficientes para garantizar la audiencia, y si bien no coincide con el proyecto en que el diverso artículo 82 bis es un acto de molestia, sino que es de privación, su contenido permite suponer que, dadas las características de su aplicación, el procedimiento previsto es suficiente para colmar la garantía de audiencia, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al sentido del proyecto porque, como lo señaló el señor Ministro Laynez Potisek, el caso no reviste las características de otros actos administrativos, sino que se trata del abandono

de vehículos en la vía pública, por lo que no precede una audiencia para las personas particulares afectadas, ya que únicamente es un acto de molestia, en la medida en que el retiro de esos vehículos de la vía pública no es definitivo, sino que se restringe de manera provisional o preventiva su propiedad, lo cual persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que se preserva el bien colectivo de evitar focos de propagación de diversas enfermedades, por ejemplo, por los insectos que anidan en esos vehículos chatarra, además de que no fueron recogidos por las personas con algún interés para ello después de transcurrido el plazo de sesenta días, por lo que no se puede afirmar que se le esté privando de su propiedad a nadie, aunado a que, si fue abandonado y no se tienen datos de identificación de la persona propietaria, no se puede realizar la notificación respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales retomó que el retiro del vehículo chatarra es conveniente, ya sea que estorbe o contamine, y es un acto de molestia, y que la pérdida de la propiedad a favor del Estado, mediante una notificación sin la extensión debida a la posible persona afectada, es un acto de privación, por lo que no compartió su validez.

Estimó que su publicación en Internet es muy relativa porque la mayoría de la población no puede consultarlo constantemente, además de que se ha acostumbrado a otros medios de difusión, como los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Aclaró que no tendría que ser una notificación personal, pero debería, al menos, ser una notificación más accesible y que posibilite el conocimiento de las condiciones de ese bien.

Reiteró que estará de acuerdo por la constitucionalidad del artículo 80 bis, pero por la invalidez del 82 bis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque, en principio, se debe aclarar (como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo) que el procedimiento del artículo 82 bis no se refiere únicamente a los vehículos abandonados en la vía pública o vehículos chatarra, que es donde podrían entrar los fines colectivos, sino que el 82 bis se refiere a cómo va a actuar la autoridad en cualquier hipótesis donde se dé el retiro del vehículo en la vía pública y, en términos del diverso 80, fracción II, puede ser siempre que este constituya peligro, causas graves a la circulación, peatones, al funcionamiento de un servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono, por lo que, en principio, consideró que no se trata exclusivamente de actos de molestia.

Señaló que el artículo 473 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán contempla un procedimiento previo a los antes descritos, consistente en que, cuando existen vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de circulación o dispongan cualquier signo visible que permita identificar a la persona

propietaria, se le requerirá para que, en cinco días, retire el vehículo de la vía pública, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a su retiro y resguardo en un depósito estatal.

Así, entonces se tendría que establecer, primero, si se conoce a la persona propietaria y, si no, se le notifica vía el diario oficial del Estado y en el sitio web de la secretaría correspondiente. Estimó relevante tomar en cuenta lo sostenido en el amparo en revisión 1111/2017, el cual contemplaba las hipótesis: primero la determinación de que procede la devolución, su notificación dentro de un plazo al interesado o su representante, el otorgamiento de un plazo para que acreditara el derecho de los bienes, y la consecuencia de no cumplir con los bienes que causaran abandono a favor del gobierno federal.

Concluyó que, aplicando ese precedente y analizando los artículos como un sistema, no aisladamente, coincidiría con su constitucionalidad, pero en contra de las consideraciones de la propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en distinguir los contenidos de los artículos 80 bis y 82 bis, pero regidas por las condiciones del diverso 80, y las restantes por los artículos 473 del reglamento de la ley en cuestión y 249 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, aun cuando se pudiera aceptar que la redacción genérica del 82 bis pudiera servir para otra hipótesis, ya que

su párrafo tercero habla de los vehículos retirados en las condiciones del 80 bis.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat sostuvo los resolutivos del proyecto, pero modificó su estudio para distinguir los actos de molestia (el retiro del vehículo) y privativos (la declaración de abandono).

Apuntó que sostendría la constitucionalidad de los preceptos porque, aun conteniendo un acto privativo, el procedimiento previsto es razonable a las circunstancias fácticas.

Respecto de la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo, coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que el artículo 82 bis, aun cuando pudiera considerarse que trata diferentes supuestos, alude únicamente a la chatarrización de los vehículos, derivado del diverso artículo 80, alusivo a uno no identificado con una persona propietaria (sin placas o sin denuncia de robo) y del que pasaron sesenta días sin que lo busquen o recuperen, siendo su deber buscar en la base de datos de las instancias de tránsito.

Discordó de reforzar la garantía de la propiedad porque se trata de vehículos abandonados o relacionados con algún problema de índole penal, por lo que no han sido denunciados, aunado a que están expeditos los medios de defensa, por lo que, partiendo de la utilidad de los recursos públicos y de esta presunción, es una medida razonable.

Asimismo, modificó el proyecto para prescindir del precedente de la acción de inconstitucionalidad 81/2008 porque, a pesar de que se incorporó como una reflexión histórica de la jurisprudencia o los criterios dictados por este Tribunal Pleno, no es exactamente aplicable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 80 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del

artículo 82 bis, párrafo primero, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 82 bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 8/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 8/2021, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4932/21. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 4932/21 en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta decisión”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad, a los agravios y al aspecto preliminar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra del considerando sexto, de conformidad con su voto en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio. El proyecto propone que, respecto de los contratos con AstraZeneca y Serum Institute of India, se retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 6/2021, en el cual se estimó procedente modificar la causa de reserva relativa a la conducción en las negociaciones internacionales y, bajo esa lógica, se considera válida la entrega de esos contratos en su versión pública, y modificar su plazo de reserva a cinco años.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que su voto sería a favor del proyecto por consideraciones distintas, y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque retoma las argumentaciones del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 6/2021, en el cual votó en contra, aunado a que el contexto de la pandemia ya concluyó.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente al considerar que es necesario analizar el presente asunto a la luz del artículo 134 constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos octavo y noveno relativos, respectivamente, a los agravios respecto al mecanismo COVAX y a la decisión. El proyecto propone calificar de infundado el planteamiento, toda vez que liberar la información requerida no causaría afectación a la seguridad nacional, pues los datos solicitados constituyen elementos que ya han sido publicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que, lejos de causar daño, se permitiría a la población conocer distintos datos relativos a la estrategia de vacunación implementada por el gobierno federal respecto de los mecanismos y la forma en que se adquirieron los insumos para combatir la pandemia, máxime que de la versión pública del instrumento jurídico solicitado no se advierte aspecto alguno que se considere confidencial o reservado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió el sentido del proyecto por consideraciones distintas, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que los agravios deberían ser inoperantes y no infundados, pero compartió las conclusiones del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos octavo y noveno relativos, respectivamente, a los agravios respecto al mecanismo COVAX y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por la inoperancia de los agravios, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 11/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 11/2021, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 6867/21. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 6867/21 en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta decisión”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió al Tribunal Pleno la reiteración de las votaciones emitidas en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 8/2021, lo cual se aprobó en votación

económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos

votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales por la inoperancia de los agravios, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos octavo y noveno relativos, respectivamente, a los agravios respecto al mecanismo COVAX y a la decisión. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintidós de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T22:19:37Z / 31/10/2023T16:19:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b7 5c df f7 f6 bb e7 cc 93 01 d7 38 c1 1c 2b 4b eb e1 73 de 8b cc 73 0b 1c 7e 93 23 7f 2a d4 ba ea 65 e2 5c b7 b4 35 80 85 59 d5 e9 74 11 a5 a3 34 87 17 2c df b3 4d 44 d2 4e 62 21 eb 16 9b 57 fb 80 0b 49 ff 24 3f fb f8 63 2b 2b 49 58 aa f6 65 cb 6d c4 59 70 d2 6d 10 73 51 f1 8e 4b 31 84 ce 30 f5 38 67 89 b0 02 07 11 c8 89 54 f4 1e 4c 24 0f b7 f9 55 86 5d 14 a3 5c f2 4c 6d cb 83 b0 2e c9 d5 f7 bc 42 95 0a 35 b1 2b 05 87 a2 45 5b ac e5 f5 9a ff 71 24 57 22 a2 60 d6 81 a8 6b 4e 63 53 09 52 22 e2 9f bc 26 b8 90 49 09 2a 4f c8 25 72 f3 e6 6a 46 f5 12 90 3a 7e 59 e3 c2 ee 6e 36 80 b6 27 a9 d4 4a e2 d6 31 24 27 61 fb ad 6c 87 9a 4c 24 e5 12 da 9a 19 10 b7 36 47 d7 18 aa 7c b5 a9 83 f2 08 bc 1a 52 22 b3 23 3a a5 d3 46 30 27 22 bf c8 cd c6 3c c2 2c fc 3e 15 51 c0 0c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T22:19:44Z / 31/10/2023T16:19:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T22:19:37Z / 31/10/2023T16:19:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6375168			
	Datos estampillados	1AD8508C63C2D6D0D62851C09DB253B9E5F4EF7BD5CE9A8A28E9651CDAFC3657			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T23:14:45Z / 30/10/2023T17:14:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 3b 24 cc a5 12 8e cb c1 93 f8 bf 92 ca fc 1e a8 71 c3 f8 ce 2d 31 ff 2d e6 b6 32 00 3a e2 0a cb 04 77 b2 ce 38 32 29 09 24 4c 82 d1 c3 5c ce d9 3e 1b 7c 0b ad f5 6d 66 4a e9 a9 11 ab 66 65 c8 c4 66 35 1f 8e fb 96 7f 33 4f 8a 7d a6 c9 18 bb 59 27 4b 53 8c be 46 aa e6 4c d4 67 e2 c7 04 f5 10 2e f7 45 9e 92 82 bc fd 13 f2 7f 9e d2 5b 7c 35 15 1d 4f 55 f3 59 ba 29 be 57 6d 1c 96 35 78 5f 24 96 7c 24 18 38 a0 36 e9 86 30 7f 6e e8 1e e0 85 ce 1d 4c dd a2 df 1f ab cf c2 14 51 d3 7a 97 94 4b 69 b9 cb 12 37 ba 91 b6 6f b2 c4 5c b6 0c 30 2b c4 46 8b 78 8f 14 1e 0f 36 fa 8f ad 08 0d 5e 90 7e 5b 47 9d 0b 20 fd 7a 81 ad fe 9a 3d d0 d4 55 e1 17 21 a0 2a 8e 3b 95 a5 42 c0 02 92 f7 d0 e7 54 1f cb 75 5f fd 9f db e4 5e 2b 0e c1 5c 36 75 96 18 0d 63 11 09 87 48 83 c2 74 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T23:14:56Z / 30/10/2023T17:14:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2023T23:14:45Z / 30/10/2023T17:14:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6369610			
	Datos estampillados	00B254779938CA6E1FBB14343C980E8188E093AE39507716B5302062D34A41F6			